

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

¿Visto:

¿A folio 1, comparece Robin Valenzuela Ahumada, abogado, domiciliado en calle Libertad N°456, oficina 12, Edificio Las Palmas, comuna de Ovalle, quien interpone recurso de amparo a favor de **Matías Ignacio Andrade Tabilo**, en contra de la resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada en causa Rol N°948-2020 por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros Sra. Caroline Turner González, Sr. Iván Corona Albornoz y el Fiscal Judicial Sr. Jorge Colvin Trucco, que revocó la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle en causa Rit N°3534-2019, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la medida cautelar prevista en el artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, motivo por el cual solicita que sea dejada sin efecto y, en su lugar, se disponga en su lugar alguna de las medidas cautelares del artículo 155 del Código citado o, en subsidio, se modifique la causal de privación de libertad por peligro de fuga.

¿Expone el recurrente, que el amparado fue formalizado el 28 de enero de 2020 por el delito de incendio y por infracción al artículo 6 de la Ley N°12927 de Seguridad del Estado, con motivo de un incendio en las casetas de peajes de la concesionaria Ruta del Limarí, en la ruta D-43 que une las ciudades de Ovalle y La Serena.

¿Posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2020, tras diversas revisiones de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, se requirió nuevamente ante el Juzgado de Garantía de Ovalle la discusión de la mantención de la misma con motivo de haberse presentado la acusación por el Ministerio Público por los delitos ya indicados, solicitando la pena de 10 años por cada uno de los delitos, por estimar la defensa que concurren las atenuantes del artículo 11 N°6, 7, 8 y 9 del Código Penal y por los depósitos en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de las cauciones fijadas en su oportunidad.

¿Por tal motivo, y considerando al menos 2 de dichas atenuantes, en su concepto podría cumplir su pena bajo alguna de las previstas en la Ley N°18.216, y así lo entendió el Juzgado de Garantía de Ovalle, modificando la medida cautelar de prisión preventiva por la del artículo 155 letras a) y d) del Código Penal.

¿Sin perjuicio de lo anterior, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público,



dictó la resolución recurrida de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, que revocó la medida cautelar referida y dispuso nuevamente la medida cautelar de prisión preventiva, teniendo para ello presente que “en concepto de estos sentenciadores, no se han presentado antecedentes nuevos que hagan variar los elementos tenidos en cuenta al momento de decretarse la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad.

¿Estima que la resolución carece de fundamento puesto que, en su concepto, sí se presentaron antecedentes nuevos consistentes en la prognosis de la pena de acuerdo a la acusación fiscal y la certificación de depósitos realizados en la cuenta corriente del tribunal del grado al decretarse la prisión preventiva por peligro de fuga. Asimismo, que estos nuevos antecedentes, permitirían que la pena privativa de libertad se cumpla de acuerdo a alguna de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216. ¿Asimismo, estima que ya cumplirá un año privado de libertad y todas las veces que se ha revocado la misma por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, se ha presentado voluntariamente ante el Juzgado de Garantía de Ovalle.?

¿A folio 5, se ordenó acumular a estos autos la causa Rol Amparo N°207-2021, que corresponde a los antecedentes remitidos por la Excma. Corte Suprema relativos a la contienda de competencia suscitada entre esta Corte y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.

¿A folio 7, informan conjuntamente el Ministro Suplente Sr. Iván Corona Albornoz y el Fiscal Judicial Sr. Jorge Colvin Trucco, señalando que efectivamente, en audiencia celebrada con fecha 24 de diciembre de 2020, se procedió a la vista de la causa rol N° 948-2020, correspondiente a recurso de apelación del Ministerio Público, deducido contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de la ciudad de Ovalle, rol interno de ese tribunal N° 3534-2019, seguida contra el amparado Matías Ignacio Andrade Tabilo por los delitos de incendio, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal e infracción a la Ley N° 12.927, solicitando el recurrente la revocación de la resolución dictada en dicha causa con fecha 17 de diciembre de 2020, la que había sustituido la medida cautelar de prisión preventiva a la que se encuentra sujeto el imputado, por aquellas del art. 155 letra a) y d).

¿Que, la Segunda Sala de la citada Corte, resolvió el referido recurso de la siguiente forma:

“VISTOS:

Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, teniendo únicamente en consideración que, en concepto de estos sentenciadores, no se han presentado antecedentes nuevos que hagan variar los elementos tenidos en cuenta al momento de decretarse la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad y visto además lo dispuesto en los artículos 358



y 360 del Código legal citado, **SE REVOCA** la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por el Juez del Juzgado de Garantía de Ovalle, que modificó la medida cautelar de prisión preventiva, decretando en su lugar, las medidas cautelares de menor intensidad contempladas en los literales a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal y, en su lugar, se resuelve que se mantiene la referida medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Matías Ignacio Andrade Tabilo, por considerarse su libertad peligrosa para la seguridad de la sociedad.”.

Finalmente, sostienen que la resolución fue dictada conforme al mérito de los antecedentes y normativa aplicable al caso de que se trata, estimando que la decisión adoptada fue producto de discusión y análisis, y en la convicción de haber actuado conforme a derecho, fundamentos que se contienen en la decisión impugnada por la recurrente, por lo que consideran no haber procedido en forma ilegal y arbitraria alguna, en los términos imputados por el recurrente.

En efecto, indican que en la actualidad, así como en la oportunidad de la audiencia aludida, el imputado enfrenta una acusación que le atribuye participación como autor en delitos que contemplan penas de crimen, circunstancia que constituye un supuesto que permite calificar la libertad del imputado como un peligro para la seguridad de la sociedad, conforme lo dispone el artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo que, en este estadio procesal, las prognosis de penas que, según la defensa podrían significar la imposición de una menor a la solicitada por el persecutor, haciendo posible el otorgamiento de penas sustitutivas, dependen de las circunstancias que se hagan valer y que se comprueben en el juicio oral, actuación que, a la fecha de la resolución recurrida, aún no se había verificado.

Se ordenó traer los autos en relación

?Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, protegidos en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, la controversia planteada por el recurrente, dice relación en determinar si la resolución impugnada de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena en causa Rol N°948-2020, que revocó la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle en causa Rit N°3534-2019, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por las medidas cautelares previstas en el artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, es ilegal y arbitraria.



Tercero: Que de acuerdo al mérito de la resolución atacada y lo informado por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, conformada por los Ministros Sra. Caroline Turner González, Sr. Iván Corona Albornoz y el Fiscal Judicial Sr. Jorge Colvin Trucco, no se divisa en su dictación actuación ilegal o arbitraria, atentatoria de la libertad o seguridad personal de amparado, toda vez que fue pronunciada por Tribunal competente en uso de sus atribuciones, sin advertirse que se haya obrado en contravención a la ley.

Cuarto: Que, además, los antecedentes aportados en el recurso por la recurrente dicen relación con justificar una probable circunstancia atenuante de responsabilidad penal, lo que no excluye el fundamento de constituir la libertad del amparado un peligro para la seguridad de la sociedad, razón determinante por la que se revocó la resolución del Juzgado de Garantía de Ovalle, por parte de los magistrados recurridos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Matías Ignacio Andrade Tabilo**, en contra de la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena y, en su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-1293-2020 (Acumulada Rol IC 207-2021).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Cruz Fierro R., Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>